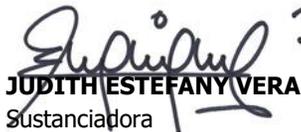




CONSTANCIA: Se deja en el sentido que al consultar el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, justicia siglo XXI de Bucaramanga, no se tiene noticia procesal que el sentenciado **ALEXANDER MORENO RAMÍREZ**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba que se le impuso en el presente asunto, Bucaramanga 7 de febrero de 2023.


JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI 25582 (Radicado 2015-00029)
1CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ALEXANDER MORENO RAMÍREZ
BIEN JURIDICO	LA SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **ALEXANDER MORENO RAMÍREZ** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 91.352.762** por haber fenecido el término previsto como período de prueba.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, en sentencia del 24 de febrero de 2016, condenó a **ALEXANDER MORENO RAMÍREZ** a la pena de 33 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso igual a la de la pena principal al hallarla responsable de la comisión de la conducta punible de Concierto para delinquir Agravado. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos de la Ley 1424 de 2010 por un período de prueba de 16 meses 20 días de prisión, documento que firmó el 7 de septiembre de 2017, visible a folio 45 del dossier.

PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, la Subdirectora de Gestión Legal de la Agencia para la Reinserción y la Normalización allega escrito



solicitando extinción de la pena por cumplimiento de la condena a favor del sentenciado **ALEXANDER MORENO RAMÍREZ**.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a **ALEXANDER MORENO RAMÍREZ**, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que **ALEXANDER MORENO RAMÍREZ**, en sentencia condenatoria de fecha 24 de febrero de 2016, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 16 meses 20 días de prisión, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB; por lo que, transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la sanción penal a favor del mencionado.

Aunado a ello, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN-, pone consideración el estudio de la extinción de la pena al haber transcurrido la condena impuesta, es decir, el requisito objetivo del art. 7 de la Ley 1424 de 2010 y haber culminado el proceso de reintegración de forma satisfactoria.

No obstante, lo anterior con la expedición del Acto Legislativo 001 de 2017 que en el art. 2 agrega el Parágrafo al art. 122 de la Constitución Nacional, que reza:

*“Artículo 2º. Agréguese un parágrafo al artículo 122 de la Constitución Política: Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o **se hayan desmovilizado individualmente**, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo **no quedarán***



inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.” (...) (Subraya el Despacho)

Normativa que no resulta aplicable al caso de **ALEXANDER MORENO RAMÍREZ**, en tanto que la sentencia que se vigila fue ventilada por la Ley 1424 de 2010 en el marco de la Reintegración y desmovilización del grupo armado AUC, al que perteneció; luego se entenderá que no se encuentra inmersa en la misma, y por consiguiente podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidoras públicas, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado; siendo procedente declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

Líbrese comunicación de la presente determinación a la Agencia para la Reintegración y la Normalización, como quiera que dicha persona ostenta la calidad de desmovilizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena impuesta a **ALEXANDER MORENO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.762**, condenado a 33 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - INAPLICAR a **ALEXANDER MORENO RAMÍREZ**, la inhabilidad vitalicia, consistente en que no podrá ser inscrita como candidato a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidoras públicas, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, conforme se indicó en la parte motiva.



TERCERO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

CUARTO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

QUINTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE la presente determinación a la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Normalización, de conformidad con las consideraciones.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV